

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES

j01cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: DIEGO RAMIRO GUERRERO
DEMANDADOS: CASA BURALGO S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN G: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 523564003001-2021-00418-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y, acto seguido, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la sentencia escrita del 22 de julio del 2024, notificada en estados el día 23 de julio del 2024, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sean **REVOCADA INTEGRALMENTE**, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación: "(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)*".

Como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia escrita.

En el caso en concreto, la sentencia escrita de fecha 22 de julio del 2024, fue notificada en estados el día 23 de julio del 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal y legal oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS

1. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ PLENAMENTE EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PROBADA LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta ingenua e incauta del señor Diego Ramiro Guerrero fue la causante del daño que hoy deprecia. Misma actuación que no puede pasar por alto el Honorable Ad-quem a la hora de analizar la declaración de concausa en la responsabilidad de la parte demandante y la parte demandada en los hechos objeto de litigio. Esto, además, si se tiene en cuenta que no es posible tan siquiera advertir responsabilidad en cabeza de la empresa Casa Buralgo S.A.S., como consecuencia de la falta del deber objetivo de su propio cuidado económico a la hora de vender un vehículo automotor en una sociedad debidamente acreditada.

Al respecto del hecho de la víctima en la realización de su propio daño, la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...)”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta ingenua e incauta del señor Diego Ramiro Guerrero fue la causante del daño reprochado.

En efecto, resulta lógico concluir que, si pretende comprar un vehículo automotor, el pago al que haya lugar habrá de hacerse al concesionario mismo y **no a una persona natural**, aunque sea trabajador del concesionario. Aún más, la conducta ingenua e incauta del señor Guerrero no puede endilgarse al concesionario, toda vez que dentro de la audiencia del día 05 de julio del 2024, afirmó que (i) no es una persona iletrada, incluso expuso que estudio parte del bachillerato y su oficio es ser peluquero. (ii) Adicionalmente, expuso que antes del día 26 de junio del 2019, arribó a Casa Buralgo S.A.S., junto con la señora Mary Palacios, con la finalidad de realizar cotizaciones y preguntar por las condiciones del vehículo y sistema de compra (por lo que previamente ya sabía cómo era el proceso de compra y venta de vehículos). (iii) Así mismo, afirmó que, con anterioridad al 26 de junio del 2019, ya había comprado autos, ya sea con comisionista o directamente con el dueño (se logra apreciar que, además, el demandante tenía experiencia adquiriendo bienes inmuebles).

Por otro lado, se tiene que dentro de la contestación a la demanda efectuada por Casa Buralgo S.A.S., se adjuntaron unas imágenes donde se evidencia que, dentro del establecimiento de comercio de la citada sociedad, se disponen letreros donde se aclara que los pagos deben hacerse únicamente en caja y se debe reclamar el recibo original. Situación que fue confirmada por el Representante Legal de Casa Buralgo S.A.S., dentro de la audiencia inicial del día 05 de julio del 2024.

Así las cosas, se logró demostrar que el demandante no solamente fue ingenuo e incauto, sino que actuó sin mediar ninguna clase de cuidado, pese a contar con experiencia en la compraventa de vehículos y pese a existir advertencias sobre la forma en que debían hacerse los pagos exclusivamente en las cajas. En ese orden de ideas, el Despacho no puede pasar por alto que el demandante no se encontraba realizando cualquier compra de un vehículo por una persona natural, sino con una persona jurídica como lo es Casa Buralgo S.A.S., por lo cual: (i) haber omitido leer los avisos de advertencia; (ii) haber voluntaria y conscientemente entregado una suma de dinero a una persona natural, diferente del titular de la empresa con la cual estaba directamente comprando el vehículo, no solo da cuenta de lo imprudente de su actuación, sino que concluye su exclusiva responsabilidad en el daño propiamente causado.

En este sentido, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador, en este caso debió establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de reclamación pecuniaria. Lo que concluiría un único escenario y es que el señor Diego Ramiro

Guerrero contribuyó determinadamente en la ocurrencia del daño que reclama. Ello si se tiene en cuenta que Casa Buralgo S.A.S., cumplió con todas y cada una de sus obligaciones organizacionales y fue totalmente diligente a la hora de transmitirle las prohibiciones a sus trabajadores y las advertencias y prohibiciones a sus clientes, como lo fue, la efectuar el pago únicamente en la “caja”, y exigir el recibo original de dicho pago.

2. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PASÓ POR ALTO QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO NO CONFLUYEN LOS ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE ENDILGÓ A CASA BURALDO S.A.S.

Se precisa que el Juzgado de Primera Instancia pasó por alto que en el presente caso, **no** confluyen todos los elementos determinantes para que se hubiera declarado la responsabilidad civil en cabeza del demandado Casa Buralgo S.A.S., toda vez que se demostró la ausencia del nexo causal, debido a que efectivamente la sociedad no recibió ningún tipo de dinero, y adicionalmente cumplió su obligación de advertir a los clientes el trámite que se debe efectuar respecto del pago de los bienes que pretendan adquirir, toda vez que advierte que el mismo (pago) debe hacerse únicamente en la “caja” y se debe exigir el recibo original. Adicional a ello, se resalta que evidentemente el señor Diego Ramiro Guerrero contaba con experiencia en la celebración de contrato de compraventa de vehículos, porque el mismo demandante tuvo injerencia en el daño padecido y reclamado.

Al respecto resulta indispensables manifestar que uno de los elementos esenciales para declarar la existencia de responsabilidad civil, es la acreditación del nexo causal. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a “aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y **la relación de causalidad o dependencia** que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Énfasis fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con afirmar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión a la celebración de un contrato, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose

un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber “a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra”².

Ahora bien, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en un único documento denominado “orden de pedido”, resaltando que dentro del mismo no se incluyó ningún dato relacionado con los recibos de caja, así como tampoco ninguna mención a las autorizaciones internas requeridas para la celebración del contrato, como se observa:

CONOZCO LA INFORMACIÓN Y ACEPTO "OTRAS" CONDICIONES REGISTRADAS AL RESPALDO DE ESTA ORDEN: SI NO

OBSERVACIONES: POR 6 MESES DESD 19.000.000 PERO

SINCOB UN CONTRATO DE 26.400.000 DE CONTRATO INICIAL 1.500.000 INICIAL Y SODI 450.000 \$

AUTORIZADO: _____ COMPRADOR: _____

GERENCIA: _____ C.C. 87110414 DE Finales

RECIBO No.	VALOR	FECHA
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

AUTORIZADO POR GERENCIA _____

En ese orden de ideas, es claro como con la demanda **no** se aportó efectivamente ningún documento que dé cuenta de que el señor Diego Ramiro Guerrero hubiera entregado a Casa Buralgo S.A.S., la suma afirmada en la demanda la cual correspondería a \$19.000.000. Adicionalmente a ello, el representante legal de Casa Buralgo S.A.S., dentro del desarrollo de la audiencia del día 05 de julio del 2024, manifestó que no existe ningún recibo de caja que permita conocer de la existencia de algún pago efectuado por el señor Guerrero, aclarando que tal documento **no** corresponde efectivamente al contrato de compraventa, ya que la orden de pedido es un documento inicial, y **no** específicamente un contrato.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que el juzgado de primera instancia declaró la existencia de responsabilidad civil en cabeza de Casa Buralgo S.A.S., debido a los supuestos perjuicios derivados de un pago económico efectuado directamente al señor Jair Ramírez, con la finalidad de adquirir un vehículo, evadiendo el hecho de que tal situación no se probó, comoquiera que dentro del proceso no se aportó ningún recibo de pago, y no se estableció que la suma económica de \$19.000.000 hubiera entrado al patrimonio de la sociedad antes citada, y la demanda únicamente se basa en algunos documentos como lo es la *orden de pedido*, el cual no tiene inmersa ninguna relación de los recibos en el que se constante el pago aludido por la activa,

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC del 9 de feb. de 1976

y el ingreso al patrimonio de Casa Buralgo S.A., por tanto, es claro cómo al interior de este trámite no se halla acreditado el nexo de causalidad, toda vez que no obra al interior del plenario ninguna prueba que permita evidenciar algún acto daño por parte de la sociedad citada.

Así pues, el artículo 167 del Código General del Proceso determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho, situación que fue pasada por alto por el despacho de primera instancia.

En conclusión, es claro que al interior del presente trámite no existe prueba alguna de que efectivamente el daño alegado por el demandante hubiera devenido de alguna acción u omisión efectuada por parte de Casa Buralgo S.A.S., toda vez que en primera medida no se probó por parte de la activa que el señor Guerrero hubiera entregado la suma económica de \$19.000.000, adicionalmente no se acredita por ningún medio que dicho valor económico hubiera ingreso al patrimonio de Casa Buralgo S.A.S., y finalmente se evidencia que la clara la ausencia responsabilidad civil que se endilgó a la pasiva y consecuentemente las pretensiones de la demanda tuvieron que ser despachadas de manera desfavorable por parte del *A quo*.

3. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA RECONOCIÓ COMO DAÑO EMERGENTE CONCEPTOS ERRONEOS – HONORARIOS DEL APODERADO DE LA ACTIVA

Es importante exponer que al *A quo* reconoció dentro del perjuicio denominado daño emergente, el concepto de Honorarios del apoderado de la activa, circunstancia que **no** pudo ser de dicha manera, ya que el daño emergente solicitado por la activa son los rubros inherentes al adelantamiento de la defensa civil, razón por la cual se enmarcan dentro el concepto de costas procesales, diferenciándose sustancialmente del concepto de perjuicio. Por contera, la pretensión indemnizatoria por este concepto era más que improcedente y debió negarse el reconocimiento económico por la suma de \$1.500.000, tal cual se expuso en la sentencia escrita de primera instancia.

Sobre la definición del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en la Sentencia SC 20448 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, explicó sobre esta tipología de daño lo siguiente:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en

el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado: en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...) (negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, en el escrito genitor del proceso el apoderado de la parte demandante enerva la siguiente pretensión por concepto de daño emergente: “(...) C) La suma dineraria de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.819.000) correspondientes al total de gastos que mi asistido ha tenido que realizar con ocasión del trámite de conciliación prejudicial, como son: derechos del centro de conciliación y **honorarios del suscrito abogado por tramitación y representación del señor DIEGO GUERRERO** en dicho trámite, en la suma de \$1.500.000. (...)”.

Ahora, es menester precisar que doctrinal y jurisprudencialmente se reconoce que las costas procesales se dividen en dos especies: (I) expensas, las cuales corresponden a los gastos que le compete a cualquiera de las partes para adelantar el proceso, como por ejemplo, los honorarios de los peritos y (II) agencias en derecho, entendidas como los gastos relativos a la gestión judicial adelantada por el apoderado de la parte, dentro de los cuales se reconocen los gastos de apoderamiento y los honorarios del abogado.

En ese sentido, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Civil se ha encargado de zanjar la diferencia entre el concepto de perjuicio y costas procesales:

“(...) 2.3. **Las costas procesales no hacen parte de los perjuicios.**

“También es necesario aclarar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen claramente los conceptos de costas y perjuicios”:

“(...) el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las **costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso**

como causa inmediata y directa de su producción. (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pag. 530)”.

“Esa distinción ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación (auto del 7 de abril de 2000, radicado No. A-078-2000, 7215), que al respecto ha dicho”:

“En primer lugar señala la Corte que **no se pueden identificar, ni menos confundir, los conceptos de costas y perjuicios,** a fin de obtener, con fundamento en el artículo 384 del C. de P.C., la liquidación de las condenas que sobre unas u otros se profieran en la sentencia que declara infundado el recurso extraordinario de revisión” (...).”

Conforme se indicó previamente, debe tenerse en cuenta que el petitum está encaminado al reconocimiento de los gastos en los que incurrió el señor Diego Ramiro Guerrero para impetrar la acción y desplegar las actuaciones tendientes a la defensa de sus intereses, esto es, los honorarios de su apoderado judicial, sumas que no pueden ser reconocidas bajo la modalidad de daño emergente ya que las mismas corresponden al concepto de costas procesales.

Adicionalmente, no puede desconocerse que la suma monetaria que se reconoce por concepto de agencias en derecho es fijada por el Despacho sin circunscribirse a lo pactado entre la parte que venció en el proceso y su apoderado judicial. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) En cuanto a las **agencias en derecho,** que constituyen un factor específico de las costas, **su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado,** pues, por expresa disposición del numeral 3 de la norma citada, para su fijación “deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, **así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso.**

Sobre el particular tiene dicho la Corte que “[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil” (...)³.

De acuerdo con lo expuesto, era más que claro que lo pretendido por la activa, bajo el concepto de daño emergente, donde se incluyeron los honorarios del apoderado del demandante, no tenía cabida a ser reconocido, pues es claro de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina que los honorarios del abogado se incluyen en las costas y **no** en el daño emergente.

En suma, es claro que el despacho de primera instancia pasó por alto tanto la norma del caso, como los diferentes pronunciamientos, al reconocer dentro del perjuicio denominado daño emergente, el valor de los honorarios del apoderado del señor Diego Ramiro Guerrero, confundiendo los conceptos de costas procesales y perjuicios y desconociendo que las agencias en derecho se fijan con independencia del monto pactado por las partes por la ejecución del contrato de mandato para la defensa judicial.

4. EL A QUO DESCONOCIÓ EL LÍMITE TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA NEGOCIO EMPRESARIAL No. 022612277/0

Sea lo primero en precisar que los contratos de seguros, los cuales son celebrados entre el tomador y la compañía aseguradora, cuentan con unas condiciones, las cuales se encuentran reguladas por el Art. 1047 del C. Co., dentro del cual se precisa la vigencia del contrato, donde se debe indicar las fechas y horas de iniciación y vencimiento del mismo. Dicha situación condiciona la operación y afectación del contrato de seguro, toda vez que no solo se debe encontrar realizado el riesgo asegurado, sino que el mismo debe ocurrir dentro de la vigencia del contrato. En ese orden de ideas, se precisa que el contrato de seguro póliza empresarial No. 022612277/0 expedido por mi procurada, fue pactado con una vigencia entre el 15 de enero del 2020 al 14 de enero del 2021; mientras que el hecho reprochado por la activa ocurrió el día 26 de diciembre del 2019, situación que nos permite concluir claramente que el seguro antes descrito **no presta cobertura temporal** a los hechos reprochados, situación que pasó por el alto del juzgado de primera instancia, ya que este ni siquiera precisó las condiciones de la póliza No. 022612277/0, vulnerando así la libertad

³ Corte Suprema de Justicia. Auto 18-04-2013. Expediente 110010203000-2008-01760-00. M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez

contractual y pasando por alto la norma específica de los contratos de seguro y sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales.

En este punto, resulta más que necesario traer a consideración las disposiciones del legislador frente a la voluntad de las partes de celebrar contratos y estipular sus propias condiciones, situación que resulta de gran importancia, con el fin de convenir las cláusulas por las cuales se regirá el negocio que celebren, fue su voluntad plasmar de forma clara dicha libertad contractual en la normativa aplicable al contrato de seguro, es de esta forma que en el artículo 1056 del Código de Comercio dispuso:

“(…) Artículo 1056. Delimitación contractual de los riesgos: con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”

Es posible vislumbrar en la mentada norma que el ordenamiento jurídico faculta al asegurador para delimitar los riesgos que decide asumir, ahora bien, dicha delimitación puede ser realizada en la práctica restringiendo temporalmente los hechos que pueden constituir eventualmente la ocurrencia del riesgo asegurado, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“(…) se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, **le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente** los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales (…)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)⁴.

Al respecto de lo pactado sobre la modalidad de la Póliza, téngase en cuenta lo dispuesto en su condicionado:

AMPARO:

La compañía en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos, ampara al asegurado, con sujeción a las condiciones de esta póliza, contra apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de hurto calificado, hurto, abuso de confianza, falsedad y estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus empleados, siempre y cuando el hecho sea cometido durante la vigencia de la presente póliza.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia SC 4527 del 23 de noviembre de 2020. Rad.: 2011-00361.01.

De conformidad con lo anterior, no cabe duda de que el convenio realizado por las partes del contrato de seguro en cuanto al traslado del riesgo, **su límite temporal** y material es aquel que se estipula en la caratula de la póliza y a partir de donde debe efectuarse el análisis jurídico para definir si existe o no cobertura de un seguro. Para el caso de marras la póliza Seguro Empresarial No. 022612277/0 que aporta el demandante (Casa Buralgo S.A.) para justificar la vinculación de Allianz Seguros S.A., al proceso es clara en definir los extremos temporales de la vigencia y sin mayor dificultad se lee que aquella empezó después del hecho que reclama la parte demandante, veamos:

Póliza y duración:	Póliza nº: 022612277 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 15/01/2020 hasta las 24:00 horas del 14/01/2021.
---------------------------	--

“Documento: Póliza No. 022612277/0

Transcripción parte esencial: Póliza y duración: Duración: desde las 00:00 horas del 15/01/2020 hasta las 24:00 horas del 14/01/2021”

En concordancia con lo anterior, se resalta que la ocurrencia de los hechos de acuerdo con el dicho del demandante y lo manifestado por el juzgado de primera instancia, tuvieron lugar el 26 de diciembre del 2019, fecha en la cual debían entregarle el vehículo al señor Diego Ramiro Guerrero, por lo tanto, la ocurrencia de los hechos fue anterior a la vigencia de la póliza la cual inició el día **15 de enero del 2020**, es decir que los hechos base del litigio se sitúan por fuera del periodo de vigencia del contrato aseguratorio invocado, situación que sin más razonamientos denota la falta de cobertura de aquel.

En conclusión, pese a que del análisis de las condiciones temporales de la Póliza de Seguro No. 022612277/0, son clara respecto de la ausencia temporal, el A-quo en primer lugar debió encontrar probada la excepción de mérito denominada *“Inexistencia de cobertura frente al caso en particular de la póliza negocio empresarial No. 022612277/0 en virtud del límite temporal concertado”*, formulada en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía; y seguidamente tuvo que abstenerse de emitir cualquier tipo de condena en contra de Allianz Seguros S.A., con cargo a la póliza aquí mencionada.

5. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ PLENAMENTE QUE EL CONTRATO DE SEGURO EMPRESARIAL No. 022393997/0 NO AMPARA LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO.

Dentro de las condiciones pactadas y aceptadas por las partes, al momento de suscribir la Póliza de Negocio Empresarial No. 022571717/0, se condicionó la misma a la demostración plena de la ocurrencia del siniestro, situación que también se encuentra contemplada en el art. 1077 del C. Co.,

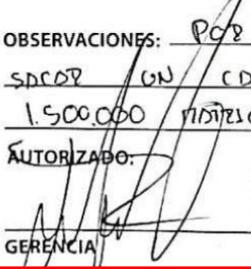
sin embargo el hecho generador del daño que estuviera amparado por la póliza citada, no fue acreditado por la activa dentro del presente proceso, toda vez que bajo ningún medio de prueba se pudo establecer que efectivamente el señor Diego Ramiro Guerrero entregó en efectivo la suma de \$19.500.000 al señor Jair Ramírez, y mucho menos acreditó que tal monto de dinero entro al patrimonio de Casa Buralgo S.A.S., toda vez que no hay ningún soporte contable de dicho movimiento financiero. Todo lo contrario, del documento denominado “orden de pedido”, se avizora que en la parte específica que hace referencia al número de recibo y monto pagado está en blanco, así:

CONOZCO LA INFORMACIÓN Y ACEPTO "OTRAS" CONDICIONES REGISTRADAS AL RESPALDO DE ESTA ORDEN: SI NO

OBSERVACIONES: POR 6 MESES DESD 19.000.000 PDRD

SINCRON UN CONTRATO DE 26.400.000 DE CONTADO INCLUIDO 1.500.000 ANTICIPADO Y SODI 450.000 \$

AUTORIZADO:  COMPRADOR: 

GERENCIA:  **Diego R. Guerrero**
C.C. 87110414 DE Fpiales

RECIBO No.	VALOR	FECHA
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

AUTORIZADO POR GERENCIA

De acuerdo con lo anterior, es claro que no existe prueba de que efectivamente el señor Diego Guerrero entregó la suma económica reclamada en el presente proceso. En efecto, el amparo de responsabilidad civil de **manejo** se concertó para amparar al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza (Casa Buralgo S.A.S.), como consecuencia de apropiación indebida de dineros u otros bienes de su propiedad como consecuencia de huerto calificado, hurto, abuso de confianza entre otros. Por lo cual, teniendo en cuenta que en este proceso NO se ha probado la responsabilidad de CASA BURALGO S.A.S., en el desarrollo de los hechos demandados, puesto que, aquella no recibió ninguna suma de dinero por parte del demandante y no se probó que algún dinero proveniente del mismo hubiera entrado al patrimonio del asegurado, se entiende que los hechos no se enmarcan dentro de la cobertura otorgada.

Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el Art. 1056 del C. Co., el cual consagró la facultad de las aseguradoras de asumir a su libre arbitrio uno o varios riesgos a que está expuesto el interés asegurado. En mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código

de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, **que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debió auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio.** Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)⁵(negrilla fuera del texto original)*

Colindando con lo anterior, es claro como el despacho de primera instancia debió tener presente la teoría de los riesgos nombrados, consistente en que solo se amparan aquellos riesgos determinados en la póliza, tal cual lo establece el art. 1056 del C. Co. Así lo ha reconocido la Superintendencia Financiera de Colombia:

*“(...) En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato aseguraticio especifica de manera individualizada los amparos asumidos o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, **lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo.** La delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la Litis (...)⁶*

De conformidad con lo anterior, resultaba importante y pertinente que el despacho hubiera analizado la responsabilidad de la aseguradora, la cual se limita a lo determinado en la póliza de seguro, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016. Radicado No. 2015-089162. Expediente No. 2015-1474

delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos.

Aterrizando al caso en concreto, se observa que la Póliza de Negocio Empresarial No. 022393997/0 vinculada al proceso, cuenta con los siguientes amparos relativos a la responsabilidad civil:

AMPARO:

Se amparara al asegurado con sujeción a las condiciones de la póliza, contra apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de hurto calificado, hurto, abuso de confianza, falsedad y estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus empleados, siempre y cuando el hecho sea cometido durante la vigencia de la póliza. Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato de los cuales haya sido autor principal o en las que se halle implicado un mismo trabajador, se consideran para los efectos de la póliza como un mismo siniestro. Por otra parte, el conjunto de pérdidas ocurridas durante la vigencia del contrato y provenientes de un mismo evento, se consideran para los efectos de la póliza como un solo siniestro. Habrá unidad de eventos cuando exista identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

En efecto, el amparo de responsabilidad civil manejo se concertó para cubrir únicamente la apropiación indebida de **dinero u otros bienes de propiedad del Asegurado – Casa Buralgo S.A.S.**, situación que evidentemente no ocurrió, pues es claro que el dinero que el señor Diego Guerrero entregó al señor Jair Ramírez **no** entró en ningún momento al patrimonio de Casa Buralgo S.A.S., por lo que la suma de dinero reclamada por el demandante nunca pasó a ser de propiedad del asegurado. Por ende, los supuestos fácticos aducidos en la demanda no se enmarcan dentro de la cobertura otorgada; situación que, por lo demás, fue expuesta claramente por la Representate Legal de Allianz, dentro del desarrollo de la audiencia del día 05 de julio del 2024.

Así las cosas, es claro que al no encontrar amparado el hecho de que el dinero entregado por el demandante **no** ingresó al patrimonio de Casa Buralgo S.A.S., es claro que no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, por lo que el *A quo*, debió abstenerse de emitir cualquier sentencia contra mi procurada, destacando que por los hechos objeto del litigio no existe interés asegurado.

Se precisa que, de acuerdo con lo anterior, por ningún motivo debe ordenarse la afectación de la póliza negocio empresarial, toda vez que es claro que no ofrece cobertura al daño aludido por el extremo actor, además, dicho contrato de seguros, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, de manera que, el juzgado de conocimiento debió analizar dichos

parámetros antes de emitir cualquier condena contra la compañía aseguradora, y que evidentemente paso por alto, pues dentro de la sentencia escrita objeto del presente recurso no se especificaron las condiciones del contrato, y no se entró a analizar una a una las excepciones propuestas en favor de los intereses de Allianz Seguros S.A.

Por último, es importante dejar en claro que no hay cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada, a través de la Póliza de Negocio empresarial No. 022393997/0, no amparó el manejo ni la apropiación indebida de dineros del señor Jair Ramírez, sino únicamente de Casa Buralgo S.A.S.; así mismo, se reitera que Casa Buralgo **no** realizó ningún acto que hubiera generado el daño reconocido al señor Guerrero, y que el dinero entregado al demandado Jair Ramírez nunca entró al patrimonio del asegurado.

6. EL A QUO NO ESPECIFICÓ EL AMPARO, LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO DENTRO DE LA PÓLIZA NEGOCIO EMPRESARIAL No. 022393997/0

Al margen de la ya citada falta de cobertura material de la póliza negocio Empresarial No. 022393997/0, es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Allianz Seguros S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, dentro de la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento, se tenía que precisar las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no puede exceder los parámetros acordados por los contratantes, particularmente en cuanto a la forma en que se delimitó la asunción del riesgo tanto en su forma positiva (amparos) y junto con ello el límite asegurado para cada amparo. Pese a lo anterior, la sentencia de primera instancia carece por completo de consideraciones y análisis respecto de la póliza negocio Empresarial No. 022393997/0.

Como se expuso dentro del escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y tomando como sustento adicional lo manifestado por la Representante Legal de la Compañía Aseguradora, se tiene que el eventual caso de que se confirme la sentencia de primera instancia, la póliza Negocio Empresarial No. 022393997/0, cuenta con una cobertura de responsabilidad civil contractual, dentro de la cual se estableció un amparo por **manejo**, y dentro del mismo se acordó entre las partes generar un aseguramiento por valor delimitado dentro del contrato de seguro.

En este orden de ideas, mi procurada no está obligada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(…) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, debió referirse tanto al amparo como al límite del valor asegurado, especificando que este último de ninguna manera podrá ser superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, situación que tampoco fue señalada en la sentencia de alzada. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas Contratadas	
Coberturas	Limite Indemnización
Manejo	50.000.000,00
Pérdidas causadas por personal temporal	25.000.000,00
Pérdidas Causadas por empleados no identificado	25.000.000,00
Protección para Depósitos Bancarios	7.500.000,00

Por todo lo anterior, es claro que mi procurada en ninguna medida puede generar erogaciones superiores al límite asegurado, dentro del amparo denominado **manejo**, donde el despacho estaba obligado exponer con claridad cual era el amparo que eventualmente tendría que afectarse y que se sujeta a los hechos reprochados por la activa, y junto con ello, debió delimitar el valor asegurado, situación sobre la cual guardo silencio, y se limitó a condenar a mi procurada únicamente por la mera existencia del contrato de seguro.

Junto con lo antes expuesto, resulta ser claro que dentro del contrato de seguro Negocio Empresarial No. 022393997/0 se pactó un deducible el cual debe ser asumido por el asegurado (Casa Buralgo S.A.S.), el cual fue establecido de la siguiente manera: 10% del valor total de la pérdida o mínimo \$1.650.000, situación que tampoco fue comentada ni especificada dentro de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, resulta necesario traer a consideración el postulado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual determinó:

*“(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones

particulares que acuerden los contratantes⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Para el caso concreto y como ya se expuso, era más que pertinente que el despacho de conocimiento tuvo que verificar las condiciones de la póliza y su alcance, junto con la delimitación del deducible pactado, el cual corresponde al siguiente:

DEDUCIBLES MANEJO

Aplicables a toda y cada pérdida

Básico: 10% de la pérdida mínimo \$1.650.000.

Demás coberturas: 15% del valor de la pérdida, mínimo \$ 1.650.000

De esta manera, en el caso de que se confirme la sentencia de primera instancia, y de encontrar que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro póliza negocio empresarial No. 022393997/0, es de suma importancia que se especifiquen las condiciones del contrato, delimitando el amparo que se debe afectar (manejo), el límite del valor asegurado y el deducible pactado entre las partes, el cual debería ser aplicado al caso particular, y efectivamente debe ser asumido por el asegurado, Casa Buralgo S.A.S.

III. PETICIONES

PRIMERA: Comedidamente solicito que sea **REVOCADA** integralmente la sentencia escrita de fecha 22 de julio del 2024 y notificada en estado el día 23 de julio del 2024, proferida por parte del Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ipiales, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil en cabeza Casa Buralgo S.A.S., con ocasión a la entrega por parte del señor Diego Ramiro Guerrero de la suma de \$19.500.000 al señor Jair Ramírez.

SEGUNDA: En su lugar, solicito al despacho **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros, conforme a los argumentos esgrimidos y al tenor de las disposiciones normativas del caso, generando así la absolución de ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, **NEGAR** totalmente las pretensiones de la demanda, y **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en favor del extremo pasivo.

⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

CUARTA. De forma subsidiaria, en caso de una decisión adversa a los intereses de mi procurada, ruego tener en cuenta lo estipulado en el condicionado general y particular de la póliza negocio empresarial No. 022393997/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

QUINTO: En subsidio de todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de julio de 2024, para efectos de que su superior **REVOQUE** esta sentencia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.